

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 25 de julio de 2023 se venció el término del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., en esa misma fecha, siendo las 14:40 horas, la apoderada judicial del demandado, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. A Despacho, 26 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00042 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Miguel Santiago Villa Vélez.
Asunto	Incorpora - Concede recurso - Ordena remitir al superior.
Auto interloc.	# 0899.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial del demandado, por medio del cual, indica que interpone “...*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN* contra el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, proferido en estrados, el día 19 de julio de los corrientes...”.

Segundo. Con relación a lo manifestado por la apoderada judicial del extremo pasivo, el despacho encuentra varias situaciones. Primero, la decisión emitida por esta agencia judicial, en audiencia del 19 de julio de 2023, **no fue un auto**, se dictó **sentencia oral** de primera instancia, en la cual se desestimó la oposición planteada por la parte ejecutada, y se ordenó seguir adelante con la ejecución; es decir, se trata de un tipo de providencia completamente diferente a la manifestada por la abogada en su escrito. Segundo, por ese motivo, frente al fallo emitido NO procede el recurso de reposición por no tratarse de un auto, sino de una sentencia, frente a la cual solo procede el recurso de apelación, por expresa disposición legal. Y, tercero, el término a concedido a la apoderada del demandado, luego de la emisión del fallo, que fue apelado oralmente en la audiencia, fue para presentar los reparos concretos por escrito en contra de la sentencia emitida por este juzgado, **no** para la interposición de recurso adicional alguno, y en virtud de que en la misma, la apoderada NO presentó ningún reparo concreto oral contra el fallo, lo que hizo impeditivo a este despacho poder definir si se podía conceder la apelación interpuesta oralmente.

Por lo anterior, **no** es jurídicamente viable impartirle trámite al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la **sentencia de primera instancia**; y, a pesar de la falta de la confusión de la

apoderada del demandado en los conceptos jurídicos del tipo de providencia a impugnar, y del tipo de recursos procedentes frente a la misma, en respeto y cumplimiento a las garantías constitucionales fundamentales y derechos procesales del debido proceso, a la contradicción o defensa, y a la doble instancia de la parte demandada, el despacho entenderá que el escrito presentado por la abogada del demandado, en el que se manifiestan los motivos de inconformidad con relación a la **sentencia oral** de primera instancia, son los reparos concretos de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., y por ende, atendiendo a lo consagrado en el artículo 323 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por ella de manera oral en la audiencia contra el fallo de primera instancia, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, previo su reparto.**

Dado que el proceso de la referencia es de carácter nativo, es decir su radicación y trámite ha sido completamente virtual, y se han cumplido con los requisitos de los artículos 322 y 324 del C.G.P.; se ordena que por secretaría, se proceda a la remisión del expediente de manera electrónica (digital) al Honorable **Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil**, para que sea repartido a una **Sala de Decisión Civil**, y en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia oral de primera instancia emitida en audiencia del 19 de julio de 2023, y concedido en los términos antes indicados.

Tercero. No se procede a realizar la liquidación de costas, ya que uno de los reparos contra de la sentencia emitida por este despacho, corresponde a la fijación de agencias en derecho, las cuales hacen parte de las costas procesales.

Cuarto. Una vez el superior defina lo pertinente sobre el recurso de apelación de la sentencia, el despacho resolverá lo correspondiente sobre la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de ejecución.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>118</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
